



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1023/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

**COLABORÓ:** YAKDANIA NAHOMI LEZAMA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300552300001322**, a efecto de que entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

## ÍNDICE

|   |           |
|---|-----------|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....   | <b>1</b>  |
| I. Procedimiento de Acceso a la Información .....   | 1         |
| II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..... | 2         |
| <b>CONSIDERACIONES</b> .....  | <b>2</b>  |
| I. Competencia y Jurisdicción .....   | 2         |
| II. Procedencia y Procedibilidad .....  | 3         |
| III. Análisis de fondo.....   | 3         |
| IV. Efectos de la resolución.....   | 11        |
| <b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....   | <b>12</b> |
| PRIMERO.....  | 12        |
| SEGUNDO.....  | 13        |
| TERCERO.....  | 13        |

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naolinco, en la que requirió lo siguiente:

...

"De los años 2019, 2020 y 2021, requiero saber los diez temas más frecuentes en las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las y los solicitantes. Es decir, cuáles son los diez principales temas en que se centraron los ciudadanos. Ejemplo: 1. Sueldos y salarios. 2. Erogaciones de obra pública. Etcétera. Favor de remitir documentación soporte o algún tipo de documentación que corrobore la respuesta que se brinde a la presente solicitud. Por favor, no me manden a consultar páginas o portales; requiero la información clara y precisa

puesto que es material para trabajo de investigación de relevancia en materia de acceso a la información pública...".

- 2. Respuesta del sujeto obligado.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

- 3. Interposición del recurso de revisión.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- 4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- 5. Admisión del recurso.** El once de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 6. Ampliación de plazo para resolver.** El treinta de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación
- 7. Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.
- 8.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. Competencia y Jurisdicción**

- 9.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado

**15. Solicitud.** El particular solicitó lo siguiente:

“De los años **2019, 2020 y 2021**, requiero saber los diez temas más frecuentes en las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las y los solicitantes. Es decir, cuáles son los diez principales temas en que se centraron los ciudadanos. Ejemplo: 1. Sueldos y salarios. 2. Erogaciones de obra pública. Etcétera.

Favor de remitir documentación soporte o algún tipo de documentación que corrobore la respuesta que se brinde a la presente solicitud. Por favor, no me manden a consultar páginas o portales; requiero la información **clara y precisa puesto que es material para trabajo de investigación de relevancia en materia de acceso a la información pública...**”. **(LO DESTACADO ES PROPIO)**

**16. Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio UT/NAO/32/22, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de fecha dos de marzo de este año. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

**17.** Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

**18. Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, por lo que presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo que sigue:

...  
No puedo conformarme con la respuesta brindada por esta institución porque no responde a lo solicitado. **Amablemente me entregan el listado de los diez temas más frecuentes, pero es global, es decir, incluyen en la lista los años 2019, 2020 y 2021**, y yo pregunté cuáles de 2019, cuáles de 2020 y cuáles de 2021, además que pretenden cobrarme por el soporte documental pero yo estoy pidiendo todo vía electrónica, no quiero copias, solo que me manden algo con lo que se pueda corroborar su dicho, no porque se ponga en tela de juicio lo que me indiquen sino porque esta información se está pidiendo para un trabajo recepcional, de investigación, sólo para esos fines se requiere la presente información. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor. Gracias.  
...

**19. Comparecencias.** En el expediente se advierte que el sujeto obligado y la persona recurrente prescindieron de comparecer al presente recurso de revisión.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. En un primer momento, el sujeto obligado sí dio respuesta a la solicitud de acceso a la información remitiendo, a través del Titular de la Unidad de Transparencia en el oficio número UT/NAO/32/22:
- “...dando respuesta y enlistando del 1 al 10 entendiendo que 1 es el más frecuente y 10 menos frecuente:
1. Sueldos y salarios
  2. Estados de cuentas, balances generales y temas relacionados al estado financiero del Ayuntamiento.
  3. Licitaciones.
  4. Seguridad Pública.
  5. Presupuestos de las festividades que se tienen durante el año en el Municipio de Naolinco.
  6. Equidad de género.
  7. Comercio dentro de Municipio.
  8. Obras realizadas.
  9. Directorio del Ayuntamiento.
  10. Turismo.
- Dándole conocimiento que a su petición de dar soporte a esta información debe presentarse a las oficinas de esta Unidad de Transparencia con dirección en ... para solicitarlas. Toda vez que la información soporte excede los 20 MB permitidos por la PNT.
- Se le da a conocer costos: una copia simple de una solicitud de información tiene un costo de \$2.11 (dos pesos con once centavos 11/100 M.N.), solicitud de información impresa y certificada tiene un costo de \$3.18 (tres pesos con once centavos 18/100 M.N.) y solicitud de información guardada en disco compacto con un costo de \$4.22 (cuatro pesos con veintidós centavos 22/100 M.N.).”
23. Con dicha respuesta vulneró el derecho de acceso del recurrente debido a lo siguiente:
24. El Ayuntamiento de Naolinco, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de **recabar y difundir** la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley de la Materia, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

25. Ahora bien, como se ha mencionado el sujeto obligado sí ha enviado respuesta a la solicitud de información realizada por la parte recurrente, es decir, en cuanto a la petición del ciudadano en la materia, se desprende que el sujeto obligado **cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.**
26. Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que se notificó respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo dispuesto por los numerales 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley Reglamentaria, en consecuencia, ha acreditado haber realizado los trámites internos necesarios para la búsqueda de la información solicitada al ser esta el área correspondiente para otorgar puntual respuesta teniendo por observando del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**<sup>5</sup>
27. Sin embargo, es evidente que se no consumaron los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben regir en la materia ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”**<sup>6</sup>, debido a que el sujeto obligado a pesar de haber remitido información que tiene relación entre el requerimiento formulado por el particular, el requisito de exhaustividad no fue atendido en virtud de la falta expresa a cada uno de los puntos solicitados como a continuación se explica.
28. Lo anterior porque los diez temas más frecuentes en las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las y los solicitantes de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno e incluso la propia documentación soporte o bien la documentación que confirme dichos temas, constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVII, 4, 5, 9 fracción IV, 15, fracción LIV y 134 fracción IX de la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>5</sup> Criterio de interpretación 08/15 de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE”**, consultable en el Acta ACT/ODG/SE-16/01/06/2016, emitido a través de la resolución IVAI-REV/883/2015/I consultable en <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

<sup>6</sup> Criterio de interpretación 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, consultable en la Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitido a través de las resoluciones RRA 0003/16, RRA 0100/16, RRA 1419/16 consultable en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017#:~:text=Criterio%2002/17.%20Congruencia%20y%20exhaustividad.%20Sus%20alcances>.

29. Dichos numerales establecen que lo comprendido como documentos, la información y la información pública, así como el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información comprendido por el derecho de acceso a la información que además establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, la cual podrá ser obtenida en los términos y condiciones que la Ley señala, así como ser consultados los documentos y será posible la obtención de copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin necesidad de acreditar interés legítimo.
30. Por otro lado, por lo que refiere a el artículo 9 fracción IV señala que los Ayuntamientos se constituyen como sujetos obligados, de ello, que el presente de conformidad a los artículos 15, fracción LIV y 134 fracciones IX y X se encuentre en condiciones de entregar información concerniente a lo peticionado en razón de lo que dichos supuestos señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL  
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

**LIV.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

**IX.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas

...

**X.** Remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información consignada en la fracción anterior.

31. Así, lo dispuestos por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se prevé que en la fracción aludida en líneas precedentes del artículo 15, se dará a conocer la información de interés público, **la que atienda a preguntas frecuentes** y, en su caso, información útil generada de manera proactiva.
32. Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **transparencia proactiva** entiende como el conjunto de actividades que promueven

la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

- 33.** Al respecto, por lo que corresponde a la información estadística con que cuentan los sujetos obligados relacionado con las **preguntas frecuentes** realizadas por las personas, en esta se determinará un listado de temas y se publicarán las preguntas planteadas, así como las respuestas a cada una de éstas, tal y como se contempla en los Criterios sustantivos de contenido 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, como se muestra a continuación:

**Respecto a la información estadística que responde Preguntas frecuentes, se publicará:**

**Criterio 6** Ejercicio

**Criterio 7** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

**Criterio 8** Temática de las preguntas frecuentes, por ejemplo: ejercicio de recursos públicos; regulatorio, actos de gobierno, relación con la sociedad, organización interna, programático, informes, programas, atención a la ciudadanía; evaluaciones, estudios

**Criterio 9** Planteamiento de las preguntas frecuentes

**Criterio 10** Respuesta a cada una de las preguntas frecuentes planteadas

**Criterio 11** Hipervínculo al Informe estadístico (en su caso)

**Criterio 12** Número total de preguntas realizadas por las personas al sujeto obligado

**Formato 48b LGT\_Art\_70\_Fr\_XLVIII**

**Preguntas frecuentes**

| Ejercicio | Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año) | Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año) | Temática de las preguntas frecuentes | Planteamiento de las preguntas | Respuesta a cada una de las preguntas planteadas |
|-----------|--|---|--------------------------------------|--------------------------------|--|
|           |  |   |                                      |                                |  |

  

| Hipervínculo al informe estadístico, en su caso | Número total de preguntas realizadas al sujeto obligado | Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información | Fecha de actualización de la información (día/mes/año) | Fecha de validación de la información (día/mes/año) | Nota |
|---|---|--|--|---|------|
|   |   |  |  |   |      |

- 34.** Por lo antes analizado, queda plenamente establecida la obligación del sujeto obligado de contar con información correspondiente a las preguntas más frecuentes, para que con ello pueda responderse a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, entendiéndose que dicha información pueda ser de utilidad o relevante para la ciudadanía.

- 35.** Por eso, del agravio planteado por el particular, del que señala “y yo pregunté cuáles de 2019, cuáles de 2020 y cuáles de 2021”, se observa que el Ayuntamiento de Naolinco respondió a dicho planteamiento de la siguiente manera:

“1. Sueldos y salarios



2. Estados de cuentas, balances generales y temas relacionados al estado financiero del Ayuntamiento.
3. Licitaciones.
4. Seguridad Pública.
5. Presupuestos de las festividades que se tienen durante el año en el Municipio de Naolinco.
6. Equidad de género.
7. Comercio dentro de Municipio.
8. Obras realizadas.
9. Directorio del Ayuntamiento.
10. Turismo.”

36. Sin embargo, esa pregunta no responde lo peticionado por el particular violentando su derecho de acceso a la información, pues este deseó conocer año con año los diez temas más frecuentes, y la respuesta emitida fue una réplica global misma que además deriva de un documento generado *ad hoc*, sin que se encuentre obligado a generarlo, contrario a ello, la información sí se genera de forma trimestral por así corresponder a una obligación de transparencia que tienen los sujetos obligados de publicar, como lo señala la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
37. Por esto, al no haberse entregado de la manera en que lo genera, resulta procedente ordenar la entrega de la información conforme a los años peticionados de la manera en que la tenga.
38. Ahora bien, lo concerniente a “además que pretenden cobrarme por el soporte documental pero yo estoy pidiendo todo vía electrónica, no quiero copias, solo que me manden algo con lo que se pueda corroborar su dicho”, pues efectivamente el sujeto obligado intentó realizar un cobro respecto a información que ya fue procesada de manera electrónica.
39. Ante ello, es importante mencionar que sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la **modalidad de la entrega de reproducción y entrega solicitada** aunado a que los sujetos obligados deben procurar reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.
40. Así, no le asiste la razón al sujeto obligado ya que si bien es cierto que intentó proporcionarlo de forma electrónica viéndose imposibilitado derivado de que la información soporte excedía de los 20 MB permitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, el hecho de haber requerido por la reproducción de la información, no procede pues como expone en la respuesta, ya se encuentra en formato digital.
41. De esta forma, la Ley no limita las posibilidades de entrega en vías electrónicas, por lo que diversos medios pueden ser utilizados cuando de esta forma se tiene generada.

42. Por todo lo expuesto, aunado a que la información que obra en los archivos del sujeto obligado y que ha encuadrado en las hipótesis del artículo 15, fracción LIV, en relación con el artículo 134, fracción IX y X, antes transcrita debe ser **proporcionada en formato digital** por así generarse conforme a la Ley aplicable.
43. Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información **solicitada de manera electrónica**, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013**<sup>7</sup> emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:
- MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónico tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.*
44. Así, resulta **fundado** el agravio manifestado por el particular, en virtud de en un primer momento el sujeto obligado hizo entrega de los temas más frecuentes en las solicitudes de acceso a la información pública de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno por parte de las y los solicitantes, de forma global, sin que así se haya petitionado.
45. Por otro lado, se ha considerado que vulneró su derecho de acceso a la información al obstaculizar la entrega relativa a la documentación soporte inicialmente petitionada, la cual por las razones expuestas y por ser obligación de transparencia el sujeto obligado genera y posee actualmente de manera digital y puede ser proporcionada a través de la propia Unidad de Transparencia.
46. No se deja de observar que, para atender la solicitud de información, el sujeto obligado debe garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos de la que se ha manifestado ya se tiene en modalidad electrónica, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, de acuerdo al **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro:

<sup>7</sup> Criterio de interpretación 01/2013 de rubro "**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**", emitido a través de la resolución IVAI-REV/977/2013/III el 04 de diciembre de 2013, consultable en <http://www.ivai.org.mx/l/Criterios.pdf>

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”.**

47. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para revocar la respuesta del sujeto obligado.

#### IV. Efectos de la resolución

48. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**<sup>8</sup> la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** al sujeto obligado que, previa búsqueda de la información que realice en la propia Unidad de Transparencia, en el archivo del Ayuntamiento o en cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, proceda en los siguientes términos:
49. Otorgue el soporte documental relativo a la información estadística con la cual responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público en los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, de forma desglosada de la manera en que la tenga generada, ello, considerando que se trata de una obligación de transparencia, señalada en la fracción LIV del artículo 15 de la Ley de Transparencia local, además que la publicación de dicha información lo prevén los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se analizó en el considerando tercero.
50. Deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que, si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
51. Deberá tomar en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

52. Lo que deberá realizarse en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
53. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
54. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
55. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line in the middle of the page.



**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el cincuenta y cuatro de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos